

# JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 1985

MATERIA: PROCEDIMIENTO CIVIL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en declaración de propiedad y otros fines, incoada por la recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por la demandada Julia Reyes Sarante, por las razones y motivos señalados antes; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante Inversiones en General, C. por A., (INGECA), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; a) Declara propietaria a la firma Inversiones en General, C. por A., de la mejora marcada con el No. 61 de la calle Este, Ensanche Luperón de esta ciudad; b) Ordena el desalojo de la señora Julia Reyes Sarante, o de los ocupantes de la referida mejora; c) Condena a la señora Julia Reyes Sarante, al pago de las costas en provecho de la Dra. Silvaní Gómez Herrera, por haberlas avanzado en su totalidad; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de ésta sentencia, no obstante cualquier recurso; b) que en relación con la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la anterior sentencia intentada por la recurrida contra la recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA PRIMERO: Admite como regular y válida, la demanda a breve término en suspensión de ejecución de sentencia y en declaración de nulidad de desalojo, intentada por Julia Reyes Sarante, contra la Inversiones en General, C. por A., (INGECA), por haber sido intentada de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones ofrecidas en audiencia por la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones emitidas en audiencia por la demandada, y la Corte por propia autoridad; a) Ordena la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia pronunciada en fecha 6 de octubre de 1975, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; b) Declara nullos, sin ningún valor ni efecto, todos los actos realizados con posterioridad a la notificación del acto de apelación con-

tra la referida sentencia del 6 de octubre de 1975; CUARTO: Condena a la Inversiones en General, C. por A., (INGECA), parte que sucumbe, al pago de las costas, de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Vicente A. Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término dado su carácter perentorio, la recurrente alega, en síntesis, que ella invocó ante la Corte a-qua la incompetencia de ésta para conocer de la demanda en nulidad de los actos de ejecución, por tratarse de una acción personal cuyo conocimiento incumbía a un juez de primer grado; que, no obstante la Corte a-qua rechazó implícitamente la excepción de incompetencia, al decidir el fondo del asunto; que el proceder así la Corte a-qua violó las reglas de la competencia, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que si bien es cierto que el conocimiento de la demanda en nulidad de los actos de ejecución, escapa a la competencia de la Corte de Apelación, como tribunal juzgando en instancia única, también es verdad que en razón de ser esta demanda accesoria a la demanda principal en suspensión de ejecución de sentencia, y por existir entre ambas, estrechas relaciones de conexidad, convenía, para una buena administración de justicia, que el tribunal apoderado de la demanda principal conociera y fallara también la demanda accesoria; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas al ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia del 6 de octubre de 1975, cuando ya ésta había sido totalmente ejecutada el 6 de febrero de 1976, esto es, antes de que interviniera la demanda en suspensión, la cual se produjo el 2 de abril de 1976; que conforme lo dispuesto por el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se intentó la demanda en suspensión, ésta no puede ser acogida si ya la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, ha sido plenamente ejecutada, como ocurrió en la especie; que, por otra parte al estar investida la sentencia del 6 de octubre de 1975; de ejecutoriedad provisional, el recurso de apelación que contra ella interpusiera la recurrida el 15 de diciembre de 1975, no suspendió su ejecución y, por consiguiente, la recurrente tenía derecho a ejecutarla; que, en fin, la Corte a-qua violó los artículos 135 y 141 del aludido Código, al afirmar que no podía decretarse la ejecución provisional de la sentencia del 6 de octubre de 1975, porque el desalajo era consecuencia del derecho de propiedad reconocídole a la recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger la demanda de la recurrida y fallar como lo hizo, se basó en que la sentencia del 6 de octubre de 1975, cuya ejecución provisional no obstante cualquier recurso, fué ordenada por el tribunal que la dictó, quedó suspendida en su ejecución a consecuencia del recurso de apelación que contra la misma interpuso la actual recurrida el 15 de diciembre de 1975, en vir-

tud de las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; que, en ese sentido, los actos de ejecución de la referida sentencia, realizados con posterioridad al acto de apelación son nulos; que, además, la Corte a-qua justificó la nulidad de los actos de ejecución provisional fué erradamente ordenada;

Considerando, que el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, en su primer párrafo, dispone: Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias, que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional. La ejecución de las sentencias indebidamente calificadas en última instancia no podrá suspenderse sino en virtud de fallo del tribunal ante el cual se apele, obtenido en audiencia en justicia por el apelante, con emplazamiento a breve término del intimado. En cuanto a los fallos no calificados o calificado en primera instancia, dictados por los jueces a quienes correspondiere la facultad de pronunciarlos en última instancia, los tribunales ante los cuales apele de ellos, podrán decretar la ejecución provisional de los mismos en audiencia en justicia y en virtud de simple acto;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, el citado texto legal atribuye efecto suspensivo al recurso de apelación, cuando está dirigido contra una sentencia cuya ejecución provisional no ha sido ordenada; que cuando esta ejecución es pronunciada, la apelación no produce su efecto suspensivo, aún cuando la disposición referente a la ejecución provisional sea improcedente: que en este caso el efecto suspensivo tiene lugar a partir de la fecha de la demanda en suspensión de la ejecución; que al decidir en sentido contrario la Corte a-qua hizo una falsa interpretación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede, la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando, la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia